

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No 821

EJECUTIVO SINGULAR

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA FERNANDA BERMUDEZ CEBALLOS
Demandado: JOSÉ NUMAR ESCOBAR
Radicación: 76 130 40 89 001 2019-00436-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria –Valle 05 OCT 2020

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

MARÍA FERNANDA BERMUDEZ CEBALLOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de **JOSÉ NUMAR ESCOBAR** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1774 fechado el 20 de noviembre de 2019.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **JOSÉ NUMAR ESCOBAR** a través de la secretaría de este Despacho (Folio 13) el día 11 de febrero de 2020, venciéndose su término el pasado 26 de febrero del mismo año, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ NUMAR ESCOBAR**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0588

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANCELARIA VALLE	
En Estado No. <u>114</u>	de hoy <u>08 OCT 2020</u>
Candelaria V., Notifico el auto anterior.	
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE	
Secretaria	